

Registro: 2024824

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: (IV Región)1o.29 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

VALUACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO REQUIERE DE MOTIVACIÓN ESPECIAL NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 492 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral sobre riesgos de trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo en el que reconoció diversos padecimientos profesionales del actor y procedió a su valuación fijando, en alguno de ellos, el porcentaje mínimo de incapacidad permanente parcial, de conformidad con la tabla de valuación a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Inconforme con ello, la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó, entre otros, la ausencia de motivación en la valuación referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ausencia de motivación en la valuación de una enfermedad profesional donde se fijó un porcentaje mínimo de incapacidad permanente parcial, de conformidad con la tabla de valuación a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye una violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 492 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: De acuerdo con el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, para la valuación de los riesgos de trabajo entre el máximo y el mínimo establecidos por la norma, debe tomarse en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse. Luego, si en la valuación de un padecimiento profesional la Junta fijó el porcentaje mínimo de incapacidad permanente parcial a que hace referencia la tabla de valuación del artículo 514 referido, sin establecer mayor explicación, ello no resulta violatorio de los preceptos citados, pues no se encontraba obligada a razonar el por qué de esa decisión y menos aún ponderar los parámetros aludidos, ya que ello sólo debe ocurrir cuando se impone un porcentaje mayor al mínimo, pero no cuando se aplica este último, en tanto que legalmente no podría imponerse un porcentaje menor. Además, al tratarse de un porcentaje mínimo, no se requiere mayor explicación por parte de la autoridad laboral por ser, precisamente, el determinado por la norma como el más bajo, y teniendo en cuenta que se orienta por el porcentaje previamente determinado en un dictamen pericial que pondera para determinar el porcentaje respectivo, de manera que lo que hace es encuadrar el padecimiento orgánico y la afectación determinada por el perito en uno de los supuestos legales específicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 121/2021 (cuaderno auxiliar 16/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

Amparo directo 472/2020 (cuaderno auxiliar 78/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024823

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: VII.2o.C.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO.

Hechos: El tercero interesado demandó a la quejosa la preferencia de la guarda y custodia de su hija menor de edad; el Juez natural concedió la medida cautelar solicitada por el progenitor, para el efecto de que ésta no saliera del país sin su consentimiento, debido al temor de que fuera sustraída por la madre; contra esa resolución la quejosa promovió un incidente de levantamiento de dicha medida cautelar, el cual se declaró improcedente; inconforme con esa determinación, por propio derecho y en representación de su menor hija promovió amparo indirecto, y al mismo tiempo interpuso recurso de apelación. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva del acto reclamado, bajo el argumento que de concederse se afectaría el interés social, pues se pone en riesgo por la posible sustracción de la menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión definitiva en el juicio de amparo, si contra el acto reclamado está pendiente de resolución un medio de defensa ordinario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso, y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, cuando se promueve un juicio de amparo contra la resolución que declaró improcedente un incidente de levantamiento de la medida cautelar, que consiste en no permitir la salida del país de una menor de edad sin el consentimiento de su progenitor, y al mismo tiempo se interpone un medio de defensa ordinario para impugnar aquella resolución, debe negarse la suspensión definitiva del acto reclamado. Lo anterior es así, pues es de orden público e interés social no dictar una resolución sobre un tema que no está definido ante la potestad común, ya que dicho recurso ordinario tiene la misma finalidad que el juicio constitucional, esto es, determinar la procedencia o no del incidente en comento, por lo que cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contradictorias. Asimismo, es de orden público e interés social que el Juez Federal no se sustituya a la autoridad natural, cuando está pendiente de resolverse un medio de defensa ordinario, pues estimar lo opuesto contravendría el principio de división de poderes y, por esa razón, debe agotarse la jurisdicción ante el fuero común. En tales condiciones, si el acto impugnado no es definitivo, pues se encuentra subjúdice a la resolución que se emita en el recurso ordinario, no existe materia sobre la que recaiga la suspensión definitiva del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 59/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024822

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: II.2o.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano en contra de los actos reclamados en un juicio de amparo interpuesto de conformidad con los artículos 15, 109 y 126 de la Ley de Amparo; sin embargo, la autoridad responsable acreditó en el informe relativo, que previamente otro Juez de Distrito había concedido la medida cautelar respecto de los mismos actos reclamados por el propio quejoso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el artículo 145 de la Ley de Amparo es aplicable por analogía a la suspensión de plano y, en esa medida, también es conducente dejar sin materia la medida cautelar oficiosa, cuando en autos quede debidamente probado un previo pronunciamiento sobre la medida suspensiva.

Justificación: El artículo 145 referido establece que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión. Disposición normativa que debe estimarse aplicable, por analogía, a la suspensión de plano prevista en el citado artículo 126, ya que al resolver la contradicción de tesis 9/93, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suspensión de plano es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente respectivo, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio principal, sólo que sin estar sujeta a una resolución interlocutoria; aunado al hecho de que en la diversa contradicción de tesis 227/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que la finalidad de dejar sin materia la providencia precautoria es desalentar una conducta dolosa del quejoso, o de quien promueve la instancia constitucional en su nombre, con el único objetivo de retardar injustificadamente la ejecución de los actos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 95/2021. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 9/93 y 227/2011 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 73, y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 765, con números de registro digital: 3527 y 23600, respectivamente.

Semanario Judicial de la Federación

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1174, con número de registro digital: 2016926.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024821

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: X.1o.T.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.

Hechos: Para la resolución de un juicio de amparo directo era necesario conocer el estado procesal de un asunto laboral perteneciente al índice de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por lo que la información se obtuvo de la consulta en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la información de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación contenida en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), constituye un hecho notorio.

Justificación: Lo anterior es así, ya que en términos de los artículos 174, segundo párrafo y 176 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, publicado el 17 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), es un programa automatizado de gestión de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación, en el cual se registran los movimientos de los juicios que ante ellos se tramitan, por lo que la información que en él se captura puede generar certeza de lo actuado en tales expedientes laborales y constituye un hecho notorio para la resolución de un diverso asunto, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, susceptible de invocarse por cualquier otro órgano jurisdiccional y por el público en general, por conducto del portal de Internet de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 788/2021. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y el que lo reforma y adiciona en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral citados, aparecen publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el Semanario Judicial de la Federación del

Semanario Judicial de la Federación

viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con números de registro digital: 2591 y 5536, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024820

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P.49 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO CUANDO SE ACREDITE UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO DE FORMA BREVE Y CLARA LA DECISIÓN EMITIDA Y LAS MEDIDAS DICTADAS A SU FAVOR.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos y, por ese motivo, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para diversos efectos respecto de esos actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se dicte una sentencia de amparo protectora contra actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos de una persona privada de la libertad en un centro de reclusión –como lo son los malos tratos o tortura–, debe emitirse una sentencia complementaria en formato de lectura fácil, a fin de hacer de su conocimiento de forma breve y clara la decisión emitida y las medidas dictadas a su favor.

Justificación: La postura adoptada no descansa en el simple hecho de que el promovente se encuentre interno en un centro de reclusión, sino que tiene la finalidad de asegurar que el destinatario conozca de forma breve y clara lo decidido en el asunto, así como las medidas que se dictaron a su favor para reparar las violaciones graves a los derechos humanos advertidas y asegurar su eficacia. Al respecto, resulta aplicable la sección 2a., norma 2, de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que establece supuestos especiales para garantizar la comprensión de las actuaciones judiciales, tratándose de personas en condición de vulnerabilidad (como son las privadas de la libertad).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024819

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.10o.P.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Común)	

SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO NO GRAVE O QUE NO REQUIERE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SURTE EFECTOS INMEDIATOS SOLAMENTE EN CUANTO A MANTENER INCÓLUME LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO MIENTRAS NO SE DECLARE EJECUTORIADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una Juez de amparo concedió la proteccin constitucional a una persona respecto de una orden de aprehensin librada por delito no grave que no amerita prisin preventiva oficiosa. Con motivo de ese fallo, la parte quejosa solicitó que se ordenara el cumplimiento cabal de la sentencia concesoria, en trminos del artculo 77, prrafo tercero, de la ley de la materia, esto es, no sólo no ejecutar la aprehensin, sino tambin dejarla sin efectos. Ante tal peticin, la Juez proveyó que, al encontrarse pendiente de resolucin el recurso de revisin y para evitar una posible restriccin de libertad con motivo de la orden de aprehensin reclamada, haría del conocimiento de las autoridades responsables que debían abstenerse de ejecutarla, no así dejarla insubsistente; sin perjuicio de que aquella sentencia pudiera ser revocada mediante el recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo en que se conceda la proteccin constitucional contra una orden de aprehensin por delito que la ley considere como no grave o que no requiera prisin preventiva oficiosa, la sentencia surtirá efectos de inmediato, los cuales se limitan a mantener incólume la libertad personal del quejoso mientras esa sentencia no se declare ejecutoriada, pero sin que se exija que se cumpla a cabalidad, esto es, sin dejar insubsistente la orden de aprehensin.

Justificacin: El artculo 77, prrafo tercero, de la Ley de Amparo revela que tratándose de especficos actos y bajo ciertas condiciones, los efectos de la sentencia concesoria no se postergarán hasta que se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley, sino que surtirá efectos de inmediato, lo que deberá circunscribirse a la libertad personal del quejoso; sentencia que al ser susceptible de ser revocada mediante el recurso de revisin, con ello el legislador concilia la necesidad de proteger provisionalmente al quejoso en su ámbito de libertad con los principios de seguridad y autoridad de cosa juzgada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 218/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2024818

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: PC.III.A. J/14 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Administrativa)	

REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA EN EL AUTO INICIAL, POR ADVERTIR QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD POR UN VICIO FORMAL, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ASÍ LO HAYA CALIFICADO (ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 252/2007).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al resolver si el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito tiene o no facultades para desechar en el auto inicial el recurso de revisin fiscal cuando advierta que en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal se declar la nulidad por vicios de carcter formal.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que derivado del alcance y aplicacin de la jurisprudencia 2a./J. 252/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito carece de facultades para desechar el recurso de revisin fiscal en el auto inicial, por advertir que en la sentencia recurrida se declar la nulidad de la resolucin impugnada por un vicio formal, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin que as lo haya calificado.

Justificacin: Del anlisis de la jurisprudencia 2a./J. 252/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, se obtiene que la calificacin del trmite del recurso de revisin contencioso administrativo se concreta al anlisis de los aspectos formales que trasciendan a ella, toda vez que dichas cuestiones son de inmediata apreciacin; sin embargo, no puede estudiar aspectos de fondo como son si el recurso en cuestin rene las caractersticas de importancia y trascendencia, o si los agravios expuestos por la inconforme son ineficaces, aun cuando el referido medio de defensa notoriamente adoleciera de esas irregularidades, ya que esos supuestos no estn contenidos dentro de las facultades del presidente del rgano jurisdiccional correspondiente. En aplicacin de ese criterio, se considera que al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no le corresponde analizar si la nulidad decretada en la sentencia recurrida obedeci a un vicio formal que torne improcedente el recurso, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin que as lo haya calificado, habida cuenta que es preciso efectuar un anlisis minucioso de los fundamentos y consideraciones jurdicas de la sentencia recurrida, as como si es aplicable o no alg un criterio obligatorio que haya calificado ese tipo de vicio, lo que no es dable analizar en el auto inicial, debido al grado de complejidad que ello representa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradiccin de criterios 13/2021. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Sptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Mayoría de cuatro votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Jacob Troncoso Ávila y Roberto Charcas León, quienes formularon voto

Semanario Judicial de la Federación

particular y Oscar Hernández Peraza. Ponente y encargado del engrose: Jacob Troncoso Ávila. Secretaria: Mariana Carolina Ocegueda Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las reclamaciones 16/2019 y 20/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las reclamaciones 26/2019 y 14/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las reclamaciones 22/2019 y 38/2019, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la reclamación 11/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las reclamaciones 10/2021 y 13/2021, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las reclamaciones 29/2020 y 2/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 252/2007, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO TIENE FACULTADES LEGALES PARA DESECHARLO POR ASPECTOS FORMALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 460, con número de registro digital: 170456.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 13/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024817

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: PC.III.A. J/16 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn, Administrativa)	

REVISIN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas respecto a determinar si es o no procedente el recurso de revisin adhesiva, cuando los agravios expuestos se limitan a controvertir los diversos agravios hechos valer por su contraparte en el recurso de revisin principal.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que la revisin adhesiva es procedente aun cuando quien la interponga slo se limite a controvertir los agravios hechos valer por su contraparte en el recurso de revisin principal, sin embargo, tales manifestaciones deben calificarse como inoperantes.

Justificacin: Lo anterior es as, pues no existe a nivel constitucional ni legal, restriccin expresa o motivo de desechamiento manifiesto de la revisin adhesiva cuando los agravios ah expuestos se constriñan a controvertir las manifestaciones vertidas en el recurso de revisin principal. De ah que no existe una justificacin vlida para restringir la procedencia de la revisin adhesiva en estos casos, al contrario, debe optimizarse el derecho a la tutela judicial efectiva, pues una interpretacin restrictiva resultara en su desechamiento injustificado con base en un anlisis de fondo de los argumentos vertidos en el escrito respectivo. Adem, en la Constitucin General tambin se encuentra el principio pro persona, que se materializa en distintos subprincipios, entre los cuales se encuentra el de in dubio pro actione, que constituye su dimensin en el mbito procesal, por lo que la procedencia de la revisin adhesiva no est supeditada a la idoneidad de los agravios que se formulen, sino al cumplimiento de los requisitos previstos por el artculo 82 de la Ley de Amparo, en tanto que el anlisis de los argumentos expresados en el escrito respectivo constituye una cuestin vinculada con el fondo de la propia revisin adhesiva, cuya eficacia ser objeto de anlisis por parte del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en el supuesto de colmarse los requisitos formales necesarios para llevar a cabo dicho estudio. Sin embargo, deben calificarse como inoperantes los agravios de la revisin adhesiva cuando se encuentran encaminados a controvertir los argumentos vertidos por su contraparte en el recurso de revisin principal, pues su materia es la sentencia dictada en el juicio de amparo, no la legalidad o eficacia de los agravios expresados en el recurso del que deriva.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradiccin de criterios 11/2021. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto y Sptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, as como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ulises Eric Hernández Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 727/2007, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 465/2018, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2021.

Nota: De la sentencia que recayó a la revisión fiscal 727/2007, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.A.196 A, de rubro: “REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE TIENDEN A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1889, con número de registro digital: 169203.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 465/2018, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.6o.A.7 K (10a.), de título y subtítulo: “REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4642, con número de registro digital: 2020488.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 11/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024816

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.7o.C.42 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL JUEZ DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA PUEDE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE OTRA EN DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO BASE DE LA ACCIÓN RELATIVA, ANTE EL DESDOBLAMIENTO DE UN CASO EXTRAORDINARIO DE COLABORACIÓN DE COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil, en el que la responsabilidad civil objetiva –por hechos ocurridos en el Estado de Tabasco– fue la acción intentada, se tramitó ante la potestad del Juez en la Ciudad de México y se estimó correcto resolver el asunto donde se hicieron valer derechos personales, con base en la legislación civil sustantiva de la entidad federativa en que ocurrió el siniestro base de la acción, a pesar de que el Juez competente haya sido el que ejerce jurisdicción de acuerdo con su ordenamiento legal adjetivo en diverso Estado de la República.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el Juez de una entidad federativa puede aplicar la legislación sustantiva de otra en donde ocurrió el siniestro base de la acción en la que se reclama la responsabilidad civil objetiva, ante el desdoblamiento de un caso extraordinario de colaboración de competencia.

Justificación: Lo anterior, porque de la intelección realizada a la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no es posible desligarlo de las demás fracciones, pues nuestro Máximo Tribunal ha señalado que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que las cuatro fracciones son complementarias y fijan de qué modo las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí, articulando sus órdenes jurídicos para solucionar los conflictos que surjan en ellas. Esto es, no establece reglas competenciales, sino generales de colaboración entre las entidades federativas. Así, al tratarse de un juicio en el que se resolverán derechos personales derivados de la responsabilidad civil objetiva, la sentencia que ahí se dicte sólo podrá ser ejecutada en otra entidad federativa, cuando la demandada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, pues se está ante un caso extraordinario en el que resulta aplicable la legislación sustantiva del lugar en el que acontecieron los hechos origen de la reclamación y no de aquel en donde se lleva el juicio, sin que esto implique una aplicación extraterritorial de la norma de un Estado en otro, al no establecer el artículo 121 constitucional reglas de competencia, sino de colaboración.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2020. Deysi del Carmen Félix Montero. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Ignacio Gómez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024815

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: XVI.2o.P.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

REGISTROS PREVIOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS APORTADOS POR SU LECTURA, INCORPORADOS AL JUICIO ORAL A TRAVÉS DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON SUSCEPTIBLES DE CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO.

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado dictada por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se advirtió que en el juicio oral el defensor del quejoso, a través de las técnicas de litigación establecidas en el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales (contrainterrogatorio y lectura de manifestaciones anteriores) evidenció contradicciones en lo declarado por los policías aprehensores, en relación con el lugar donde fue localizado el artefacto bélico dentro del vehículo que conducía el quejoso (en el parte informativo indicaron que fue en el asiento del copiloto; en su entrevista ministerial que en la guantera y ante el Juez de enjuiciamiento que en el asiento del copiloto frente a la guantera); sin embargo, el Magistrado responsable consideró que lo que importaba y prevalecía era lo que manifestaron ante dicho juzgador, pues de conformidad con el artículo 261 del código mencionado, lo dicho ante él tiene el rango de prueba, en tanto que el parte informativo y las entrevistas recabadas en sede ministerial tienen únicamente la calidad de datos de prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los datos aportados por lectura de registros previos contenidos en la carpeta de investigación, con motivo de las técnicas de litigación practicadas por el defensor, son susceptibles de considerarse como prueba producida en juicio, al actualizarse una de las excepciones expresas que reconoce el Código Nacional de Procedimientos Penales a la prohibición de incorporar pruebas a través de lectura y de registros previos al juicio oral.

Justificación: De los artículos 259, 261, 376 y 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que los antecedentes de la investigación generados en forma previa al juicio oral carecen de valor probatorio para fundar una sentencia condenatoria; sin embargo, se reconoce la excepción consistente en la lectura por parte del testigo de su entrevista o manifestaciones previas, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones; de ahí que lo expresado por los atestes a través de la lectura, por medio de alguna de las indicadas técnicas de litigación, sí es susceptible de considerarse como prueba producida en juicio, al actualizarse la excepción que prevén los artículos 259 y 385 del propio código, en tanto que su incorporación en el juicio oral resultó de la técnica para evidenciar contradicción que establece el artículo 376 mencionado y, en ese supuesto, por disposición expresa de la ley se autoriza la lectura de las manifestaciones anteriores del testigo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 43/2021. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar. Secretario: Jaime Fabián Martínez Ordaz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024814

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P.51 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). CUANDO PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO –COMO ACTO DESTACADO– QUE FUERON OBJETO DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO, Y OBREN INDICIOS RAZONABLES DE SU EXISTENCIA, UNO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEBE SER REMITIRLA EN COPIA A LAS INSTANCIAS COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos y, por ese motivo, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para diversos efectos respecto de esos actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto personas privadas de la libertad en un centro de reclusión reclamen malos tratos o tortura durante su internamiento –como actos destacados–, y en el expediente obren indicios razonables de su existencia, uno de los efectos que debe tener la sentencia protectora debe ser remitirla en copia a la Comisión de Víctimas competente para que realice la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Víctimas; asimismo, en contextos de malos tratos o tortura, la Fiscalía especializada en la investigación de dicho ilícito competente deberá realizar la inscripción del afectado en el Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet).

Justificación: El artículo 44 de la Ley General de Víctimas prevé que se deberá garantizar que el acceso de las víctimas al Registro Nacional de Víctimas se haga de manera efectiva, rápida y diferencial, con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en esa ley. Por tal motivo, tratándose de las personas privadas de la libertad en un centro de reclusión que fueron sometidas a algún tipo de maltrato o tortura durante su internamiento, por su especial situación frente al ordenamiento jurídico, se encuentra justificado que el órgano de amparo remita una copia autorizada de la resolución en la que se documentó dicha violación grave a los derechos humanos, para que la Comisión de Víctimas competente realice la inscripción correspondiente. Misma situación sucede con el Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet) que, además de ser aplicable la disposición invocada –por ser supletoria–, el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que dicho registro debe incluir los datos sobre todos los casos en los que se denuncien e investiguen actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024813

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P.45 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Penal)	

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra un acto atribuido al encargado del Despacho Logístico-Administrativo del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur y su ejecución; sin embargo, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que el quejoso, previamente a instar la acción constitucional, no agotó el principio de definitividad, esto es, no interpuso el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el encargado del Despacho Logístico-Administrativo del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México no tiene el carácter de autoridad judicial y, por lo mismo, en contra de sus actos es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues este precepto establece que el recurso procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, es decir, requiere como requisito la intervención de la autoridad judicial, lo que no ocurre cuando el acto es emitido por el encargado del despacho referido, ya que éste tiene atribuciones y funciones de carácter meramente administrativo. Por tanto, es innecesario agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Justificación: De conformidad con los artículos 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 25 a 28 y 42 del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 1, 2, 4, 11 y 17 del Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte; 2, 5, 7, 9, 9 Bis, 11, 12, 19 y 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador y 1 y 2 del Manual de Organización y Puestos del Centro de Justicia Penal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014), el encargado del Despacho Logístico-Administrativo del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, tiene como atribuciones y funciones las de carácter meramente administrativo y no jurisdiccional; de ahí que sus determinaciones no pueden considerarse como de las emitidas o en las que intervino una autoridad judicial y, por ende, en su contra no procede el recurso de revocación a que se refiere el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consecuentemente, el quejoso

Semanario Judicial de la Federación

tampoco está obligado a agotarlo, previamente a la promoción del juicio de amparo, pues al ser actos emitidos por una autoridad con atribuciones y funciones de carácter meramente administrativa, no encuadra en el supuesto de la procedencia del recurso establecido en el artículo 465 citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 63/2022. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte y el que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador citados, aparecen publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2302; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2509, con números de registro digital: 2559, 2813 y 5460, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024812

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.10o.A.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Las autoridades quejasas interpusieron recurso de queja en contra del acuerdo del Juez de Distrito que admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja es improcedente contra el acuerdo citado, al no ubicarse en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de queja que prevé el artículo 97 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el citado acuerdo no fue emitido dentro de un juicio de amparo indirecto o directo, sino que es el que admite a trámite la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual constituye un procedimiento sumario especial que tiene por objeto proteger al particular de actos que se fundamenten en normas generales respecto de las cuales existe una declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, se trata de un procedimiento especialmente diseñado para dejar insubsistente un acto evidentemente transgresor de derechos fundamentales, lo que no se lograría con el sistema común de recursabilidad que representa mayor tiempo de resolución y ejecución. Sin que lo anterior deje en estado de indefensión al denunciante o a las autoridades denunciadas, ya que el artículo 210 de la Ley de Amparo establece que en contra de la resolución emitida dentro del procedimiento de que se trata procede el recurso de inconformidad, previsto en la fracción IV del precepto 201 de la ley referida, cuyo objeto es constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trata atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 409/2021. Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud y otro. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024811

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P.54 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

Justificación: El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 201/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024810

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: X.1o.T.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS SEÑALADAS COMO EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUYEN LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS ESTABLECIDAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS LEY.

Hechos: En un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, la cónyuge del jubilado fallecido reclamó, entre otras prestaciones, el pago de los gastos funerarios. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que la actora debía agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, en tanto que las prestaciones de seguridad social enunciadas en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo se refieren propiamente al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social y no así a prerrogativas extralegales previstas en contratos colectivos de trabajo y, por ende, para el pago de los gastos funerarios pactados en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (Pemex), bienio 2019-2021, debía agotarse el procedimiento de conciliación prejudicial, por tratarse de una prestación contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las prestaciones de seguridad social señaladas como excepción a la conciliación prejudicial en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, incluyen las previstas en la Ley del Seguro Social y las establecidas en contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Justificación: Lo anterior es así, pues los artículos 2 y 3 de la Ley de Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo señalan que las prestaciones en materia de seguridad social son aquellas que tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, las cuales pueden provenir de diversas fuentes, a saber: a) de los seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y, b) las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos ley que contengan beneficios en esa materia. Así, las prestaciones referidas en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, deben delimitarse atendiendo al objeto de la acción y no a la fuente de la prestación, pues si bien las excepciones son de estricta aplicación, tal hipótesis fue redactada de manera genérica; esto es, sin hacer referencia a la fuente de la obligación, por lo que si el legislador no distinguió, tampoco lo tiene que hacer el juzgador; al contrario, el legislador se refirió a prestaciones de seguridad social, concepto que atiende únicamente al objetivo de la acción y no a su fuente, pues una interpretación diferente redundaría en una carga adicional al trabajador o a sus beneficiarios, que viola el principio de igualdad, en virtud de que si no están sujetos al régimen obligatorio que consigna la Ley del Seguro Social se les impondría la obligación de agotar la instancia conciliatoria y, por el contrario, si lo están se les dispense, lo cual no es acorde con el artículo 1o. constitucional, en tanto que tal circunstancia se basaría en una distinción injustificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 613/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaneth Visuett Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024809

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: (IV Región)1o.27 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD.

Hechos: En un juicio laboral tramitado en la vía especial de seguridad social se reclamó, entre otras prestaciones, la calificación de riesgos de trabajo por enfermedad y padecimientos adquiridos, así como el pago de la indemnización correspondiente; el presidente de la Junta Federal intervino y firmó el laudo que dirimió esa controversia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la intervención y firma del presidente de la Junta Federal de Conciliación en el laudo que resuelve una controversia de seguridad social (reconocimiento de riesgos de trabajo y pago de su indemnización) tramitado en la vía especial, no constituye una violación que motive su nulidad.

Justificación: Del artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que, por regla general, en los procedimientos tramitados en la vía especial la Junta se integrará con el auxiliar, salvo los casos previstos en los artículos 389, 418, 424, fracción IV, 427, fracciones II, III y VI, 434, fracciones I, III y V, y 439 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales deberá intervenir su presidente. Luego, si el presidente de la Junta interviene en el dictado del laudo en un juicio donde no se exige necesariamente su intervención (como lo son los especiales de seguridad social), ello no puede provocar su nulidad, porque si puede y tiene facultades para resolver juicios de mayor entidad y complejidad, como los especiales previstos en los artículos aludidos, por mayoría de razón (quien puede lo más puede lo menos) puede intervenir en la resolución de los conflictos de seguridad social, que podrían ser resueltos con intervención del auxiliar; máxime que su competencia exclusiva para resolver los juicios especiales indicados no excluye ni prohíbe que intervenga en los de seguridad social, ni existe norma expresa que determine la nulidad del laudo en los casos en los que participe en su resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 121/2021 (cuaderno auxiliar 16/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 78/2022, resuelta por la Segunda Sala el 1 de junio de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024808

Undcima poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 76/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Constitucional, Administrativa)	

PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICION DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACION CONFORME DEL ARTICULO 59 DE LA LEY DE MIGRACION DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO.

Hechos: Personas solicitantes de la condici3n de refugiado en Mxico promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave nica de Registro de Poblaci3n (CURP). En el proceso alegaron la inconstitucionalidad del artculo 59 de la Ley de Migraci3n, como la norma en la que se sustent3 la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento neg3 el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisi3n.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n sostiene que para reconocer la validez constitucional del artculo 59 de la Ley de Migraci3n no debe interpretarse como prohibitivo, limitante o excluyente del acceso de las personas solicitantes de la condici3n de refugiado a la Clave nica de Registro de Poblaci3n (CURP). Al contrario, las personas solicitantes de la condici3n de refugiado tienen acceso efectivo a la CURP como manifestaci3n de su derecho a la personalidad jurdica, pues este documento es un elemento que les permite acceder efectivamente a servicios de salud, educaci3n, trabajo, etctera.

Justificaci3n: La CURP se entiende como materialmente exigible para todas las personas solicitantes de la condici3n de refugiado, de manera que no se agrave su situaci3n de vulnerabilidad. Esta decisi3n se afianza a partir de una interpretaci3n conforme (desde un mbito funcional, sistemtico y arm3nico) del artculo 59 de la Ley de Migraci3n con el sistema de protecci3n de derechos humanos que rige en nuestro pas, la prctica del Estado Mexicano y los compromisos adquiridos internacionalmente. De esta manera, se busca derribar los obstculos administrativos que las personas solicitantes de asilo enfrentan en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como es el derecho al trabajo o a la salud, entre otros. Al respecto, cabe destacar que el 18 de junio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el Instructivo Normativo para la asignaci3n de la Clave nica de Registro de Poblaci3n, en el cual se aadi3 como supuesto de asignaci3n de la CURP temporal a los extranjeros solicitantes de la condici3n de refugiado y protecci3n complementaria. Dicho acuerdo es consistente con la comprensi3n de la CURP como una herramienta registral, pero tambin como un documento llave de acceso a los servicios que otorga la Administraci3n Pblica Federal y, en consecuencia, como manifestaci3n de la dimensi3n formal del derecho a la personalidad jurdica. De ah que negar el acceso a la CURP o supeditarlo a una calidad migratoria de estancia no es consistente con las obligaciones estatales de protecci3n, garanta y respeto de derechos humanos, sobre todo porque de esa manera se asignaran resultados desiguales sin justificaci3n razonable a grupos con una importante situaci3n de vulnerabilidad, como lo son las personas solicitantes de la condici3n de refugiado.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 114/2020. Ituma Michael Mbaba y otros. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 76/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024807

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P.47 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión en la Ciudad de México promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos, y señaló como autoridades responsables, entre otras, a la persona titular de las siguientes dependencias: Subsecretaría del Sistema Penitenciario y Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria, ambas de la entidad; Dirección y Subdirecciones Jurídica y de Seguridad Penitenciaria, así como Unidad Departamental de Seguridad, todas de la Penitenciaría de la misma ciudad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dichas autoridades, entre otras, cuentan con una posición de garante en la tutela de la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad en cualquier recinto penitenciario de la Ciudad de México.

Justificación: Se concluye lo anterior, de una lectura sistemática de los artículos siguientes: 4, 6, 9, fracciones I y XII, 14, 15, fracción I, 16, fracciones I, III, IV, X y XI, 19, fracción II y 20, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 3, fracción XL, 7, fracciones IV, V y VII, 8, 13, fracciones I, III, IV y IX, 15, fracciones II, X y XII, 111 y 112 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; 33, último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 24 y 62, fracciones IV, V, IX, XI y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 y 5, numerales 5, 13, 14, 20 y 29 del Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, así como de lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (MA-39/041219-D- SEGOB-11/010119), de octubre de 2019. Lo que se refuerza con los Principios 7 y 33 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aplicables de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Normas que contienen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades mencionadas para que, en el ámbito de sus competencias, aseguren la preservación de la vida e integridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de reclusión locales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024806

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P.46 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD ES GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE SU VIDA E INTEGRIDAD, POR LO QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBE EMPRENDER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZARLA PLENAMENTE.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión en la Ciudad de México promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos y señaló como autoridad responsable, entre otras, a la titular de la Jefatura de Gobierno de dicha entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene la calidad de garante, en relación con la protección de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión locales. Por tal motivo, en el ámbito de sus competencias, debe emprender las acciones necesarias para garantizarla plenamente.

Justificación: Si bien las principales funciones que debe desempeñar dicha autoridad son de carácter administrativo, lo cierto es que no debe perderse de vista que, con la expedición de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México –publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 2 de septiembre de 2021–, el Congreso Local le concedió expresamente diversas funciones en relación con la administración del sistema penitenciario. Así, el artículo 7 de dicha ley prevé que la "responsabilidad directa" de los establecimientos carcelarios locales, entre otros, corresponde a la citada autoridad. Además, dentro de sus funciones, atribuciones y obligaciones –previstas en el artículo 10 del referido cuerpo normativo– se encuentra la de supervisar la administración del sistema penitenciario, así como garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. A partir de lo anterior, se concluye que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de esta ciudad tiene una posición de garante para asegurar la protección de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión locales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024805

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 80/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), así como de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa. Los actos reclamados se consideraron violatorios del principio de igualdad y no discriminación; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en el diseño y la ejecución de las políticas migratorias (esto es, todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio) las autoridades deben proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes sin discriminación alguna –esto es, sin distinción injustificada e irrazonable– y en atención al principio de igualdad como norma de ius cogens.

Justificación: Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación es un principio de carácter general en el que debe respetarse y garantizarse siempre su observancia, la cual no puede ser subordinada o condicionada a la consecución de los objetivos de las políticas migratorias. Por lo tanto, si bien el diseño y la ejecución de la política migratoria del Estado Mexicano encuentra un amplio espacio de discrecionalidad, todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio debe realizarse con un enfoque integral, en atención a los principios de hospitalidad, solidaridad, equidad e integración, así como en estricta observancia al artículo 1o. constitucional. En otras palabras, la política migratoria debe proteger, respetar y garantizar en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes sin discriminación alguna –esto es, sin distinción injustificada e irrazonable– y en atención a la especialidad de la materia, pues el principio de no discriminación implica que no puede privarse a una persona del goce de sus derechos por una calidad migratoria.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 114/2020. Ituma Michael Mbaba y otros. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Díez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 80/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024804

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: (IV Región)1o.28 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA OTORGARLA NO DEBE EXIGIRSE LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE A LA FECHA DE LA MUERTE DEL ASEGURADO QUE GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AL SER INCONSTITUCIONAL DICHO PRECEPTO.

Hechos: Una persona demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez a partir de la fecha del fallecimiento de su esposo, con los incrementos y mejoras correspondientes, precisando que su cónyuge, antes de morir, percibía una pensión por cesantía en edad avanzada. Con las pruebas que aportó en el juicio, la actora demostró que tuvo la calidad de concubina del pensionado por 28 años aproximadamente, antes de haber contraído matrimonio civil con la persona fallecida; por tanto, quedó acreditada su calidad de concubina de conformidad con el artículo 152 de la Ley del Seguro Social derogada y, en consecuencia, se condenó al instituto demandado a otorgarle la pensión solicitada. Contra esa determinación el instituto promovió juicio de amparo directo y argumentó que la quejosa carecía del derecho a recibir la pensión porque el fallecimiento aconteció antes de que transcurriera un año desde la celebración del matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condición de que el matrimonio haya durado un año cuando el asegurado gozaba de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, establecida en el artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, no debe exigirse para otorgar la pensión por viudez, pues basta que exista el matrimonio.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 154 de la citada Ley del Seguro Social, al prever que la cónyuge supérstite no tendrá derecho a la pensión por viudez cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio (fracción I); cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace (fracción II), o cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio (fracción III), es inconstitucional, ya que dicha pensión se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y, de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes para obtenerla, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite, aunque no hubieran tenido hijos; por tanto, debe excluirse la aplicación del requisito de tiempo transcurrido entre la celebración del matrimonio y la muerte del asegurado, ya que tal precepto establece para no otorgarla circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio. Además, basta que el asegurado tuviera a su favor una pensión por cesantía en edad avanzada, para que la beneficiaria tuviera derecho a la pensión por viudez.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1101/2021 (cuaderno auxiliar 120/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Andrés Rossell Martínez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024803

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: (IV Región)1o.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SU PAGO Y ÉSTE SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE AL ACTOR SE LE CUBRE A TRAVÉS DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) QUE NO PARTICIPÓ EN EL JUICIO, BASTA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA LLAMARLA COMO TERCERO INTERESADA Y ACREDITAR ESA EXCEPCIÓN, SIN NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre otras prestaciones, el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada; el demandado se excepcionó bajo la afirmación de que el hoy tercero interesado y actor en el juicio natural ya gozaba de dicha pensión, la cual le era cubierta por una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y, para acreditarlo, solicitó se llamara al juicio a dicha administradora, omitiendo la Junta pronunciarse al respecto. En el laudo se resolvió que no se acreditó su pago, determinación contra la que aquél promovió juicio de amparo directo en el que solicitó la reposición del procedimiento para que se llamara a juicio a la administradora, a fin de acreditar su excepción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada y éste se excepciona en el sentido de que al actor se le cubre a través de una Administradora de Fondos para el Retiro que no participó en el juicio, basta la apertura del incidente de liquidación en la etapa de ejecución del laudo para llamarla como tercero interesada y acreditar esa excepción, sin necesidad de reponer el procedimiento.

Justificación: Lo anterior, ya que si el instituto demandado se excepciona en el sentido de que al actor ya se le paga una pensión por cesantía en edad avanzada y es la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección quien efectúa el pago; a fin de privilegiar la solución del fondo de la controversia, se estima que en la etapa de ejecución del laudo se llame, como tercero interesada a la administradora, a fin de que justifique el pago de aquélla, sus diferencias y/o incrementos, y así estar en aptitud de cuantificar las condenas decretadas en el fallo, pues basta la apertura del incidente a que se refiere el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo sin necesidad de reponer el procedimiento para llamarla, por ser la pagadora, al carecer de interés propio en el juicio natural.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 75/2021 (cuaderno auxiliar 585/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con

Semanario Judicial de la Federación

residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024802

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: (IV Región)2o.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SU CÁLCULO E INCREMENTOS NO DEBEN HACERSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SI SE CONCEDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2021 (10a.)].

Hechos: Un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) promovió juicio de nulidad, mediante el cual reclamó el pago correcto de su pensión jubilatoria. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró procedente su pretensión, pero precisó que para el caso del monto máximo debía considerarse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." y no el incremento porcentual del salario mínimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las pensiones jubilatorias se otorgaron con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, es inaplicable la Unidad de Medida y Actualización para su cálculo e incrementos, pues se vulnerarían derechos adquiridos de los pensionados.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la referida reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el 28 de enero de 2016, por lo que desde esa fecha quedó prohibido que el salario mínimo pudiera ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y, en su lugar, se implementó la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes; sin embargo, tal reforma no puede aplicarse retroactivamente y en perjuicio de los pensionados que ya cuenten con un derecho adquirido a que su pensión sea calculada e incrementada conforme a la norma aplicable al momento de su otorgamiento. En ese sentido, si la pensión le fue concedida a la parte actora con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 5 de enero de 1993, es evidente que para esta data aún no existía la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, lo que implica que aquélla cuenta con el derecho adquirido a que el cálculo de tal prerrogativa y de sus incrementos se haga conforme a la norma aplicable en la fecha de su otorgamiento, sin que sea procedente considerar para tales efectos la Unidad de Medida y Actualización. Consecuentemente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) resulta inaplicable para estos casos, pues alude a la cuantificación de pensiones otorgadas durante la vigencia de la reforma mencionada.

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 97/2022 (cuaderno auxiliar 174/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024801

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 79/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA.

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso, alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la situación de migración o movilidad internacional es un factor propio de vulnerabilidad por el cual se puede padecer discriminación sistémica y desigualdad, que se ve especificada en atención a la interseccionalidad. Dicha situación requiere la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediada.

Justificación: Al tratar situaciones de personas migrantes –entre ellas, las personas solicitantes de la condición de refugiado– se debe recordar que, por lo general, éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad al compararlas con las personas no migrantes –nacionales o residentes–. Los movimientos territoriales de poblaciones, en sí mismos, entrañan innumerables situaciones peligrosas. A lo anterior se suman las ideas xenófobas y de exclusión que pueden ser parte de las sociedades de recepción de los migrantes, las dificultades a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, dificultades económicas, sociales, así como ciertos obstáculos especiales para regresar a sus Estados de origen, entre otras. Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico específico; sin embargo, es mantenida por situaciones de iure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades sustantivas o estructurales), lo cual conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unas y otras a los recursos públicos administrados por el Estado. En este sentido, la discriminación sistémica y la desigualdad histórica exigen la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediadas. Esto significa que toda autoridad debe adoptar correcciones dentro del marco institucional disponible, lo que, en el caso de migrantes, se traduce en: (i) la obligación de abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación de iure o de facto, que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de las personas migrantes; (ii) la obligación de adoptar las medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de los migrantes; y (iii) la obligación de hacer distinciones objetivas y razonables entre migrantes y sus calidades migratorias solamente cuando sean conformes con los derechos humanos y el principio pro persona, entre otras.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 114/2020. Ituma Michael Mbaba y otros. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 79/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024800

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P.48 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECRETARSE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON MALOS TRATOS O TORTURA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CUANDO SU OBJETIVO ES HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS MECANISMOS LEGALES DISPONIBLES PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de asuntos en los que una persona privada de la libertad en un centro de reclusión señale, como actos reclamados destacados, malos tratos o tortura y existan elementos objetivos que permitan corroborar su existencia, uno de los efectos que debe contener la sentencia protectora es hacer de su conocimiento, como medida de no repetición, los mecanismos legales que están a su disposición para asegurar la vigencia de sus derechos en reclusión, incluyendo la prerrogativa irrenunciable a recibir un trato digno y libre de violencia, pues en contextos de reclusión, es necesario poner en conocimiento los mecanismos de defensa previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal (peticiones administrativas y controversia judicial), que permiten analizar este tipo de actos de forma ágil, sencilla y eficaz.

Justificación: El artículo 93 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que las personas que se encuentren en esta clase de contextos tienen derecho a ser reparadas integralmente, entre otras, con el dictado de medidas de no repetición. Aspecto que se complementa con el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, aplicable de forma supletoria, que establece que dichas medidas "se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.". Entonces, con el objetivo de asegurar la preservación de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, es indispensable hacer de su conocimiento los mecanismos legales que tienen a su alcance para garantizar la vigencia de sus derechos insuspendibles mientras permanecen reclusas y, con ello, evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Sin que sea obstáculo a lo anterior la tesis aislada 1a. LIII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque: 1. Se trata de un criterio aislado no vinculante; 2. El propio criterio establece una regla general que admite excepciones; 3. En precedentes recientes (amparo en revisión 1133/2019), el mismo órgano ha emitido diversos pronunciamientos que permiten incorporar la figura analizada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Nota: La tesis aislada 1a. LIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 469, con número de registro digital: 2014342.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024799

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P.2 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional)	

LIBERTAD DE EXPRESIN DE LOS SERVIDORES PBLICOS. SUS LMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO.

Hechos: En un seminario acadmico un servidor pblico dio su opinin sobre un asunto de relevancia nacional, del cual conoci en razn de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicit el amparo y proteccin de la Justicia Federal por considerar que dicha opinin transgredi su derecho fundamental a la presuncin de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces, las Juezas, los fiscales y cualquier autoridad pblica, al igual que los dems ciudadanos, gozan del derecho a expresarse libremente, y estas expresiones tienen una especial relevancia cuando se refieren a asuntos de inters pblico; sin embargo, deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores pblicos y actuar con moderacin cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.

Justificacin: Los artculos 6o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos consagran los derechos fundamentales a la libre expresin y al acceso a la informacin, esto es, la potestad de la que goza cada individuo para manifestar sus ideas libremente y tener acceso a la informacin, lo cual implica la obligacin para las autoridades de no impedir o dificultar el ejercicio de estos derechos por ninguna de las vas: directa (jurisdiccional) o indirecta (actos de censura). Ahora bien, dichos derechos fundamentales incluyen a los servidores pblicos, como lo han expresado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, presentado en 2019. Por ello, si bien en algunas circunstancias pueden expresar sus puntos de vista y opiniones sobre cuestiones polticamente controvertidas, lo cierto es que deben ser reservados en sus relaciones con la prensa o durante alguna conferencia, por lo que siempre deben abstenerse de hacer comentarios sobre los casos de los que se estn ocupando y evitar cualquier observacin injustificada que pueda poner en tela de juicio su imparcialidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 201/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel ngel Sncchez Acuña.

Esta tesis se public el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2024798

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P.50 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

INTERDEPENDENCIA PROCESAL O INSTITUCIONAL. SU CONCEPTO Y ALCANCES EN CASOS RELACIONADOS CON PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN QUE ALEGAN VIOLACIONES GRAVES A SUS DERECHOS HUMANOS, AL HABER SIDO VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos y, por ese motivo, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para diversos efectos respecto de esos actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, es indispensable promover una interdependencia procesal o institucional, la cual se identifica con la colaboración o coordinación funcional entre la totalidad de las autoridades que componen al Estado Mexicano; de modo que sea factible, en la mayor medida de lo posible, la materialización y protección de los derechos humanos. En casos relacionados con personas privadas de la libertad en un centro de reclusión que alegan haber sido víctimas de malos tratos o tortura durante su internamiento –los cuales se encuentran acreditados a partir de indicios razonables–, la interdependencia procesal o institucional se satisface, de forma enunciativa y no limitativa, con remitir una copia autorizada de la sentencia protectora a la Comisión de Derechos Humanos competente para que, en el ámbito de sus atribuciones, complemente la tutela de derechos en favor de la persona afectada.

Justificación: Del desarrollo constitucional –legislativo, jurisprudencial y académico–, se advierte que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen, entre otras, la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos, lo que implica emprender acciones –de carácter positivo– para asegurar a todo individuo el ejercicio libre y efectivo de sus derechos humanos. En ese contexto, resulta insuficiente el mero reconocimiento normativo; por el contrario, su garantía se traduce en implementar los mecanismos necesarios para satisfacerlo y materializarlo. De ahí que se debe promover una coordinación institucional para que el aparato gubernamental (entendido como el conjunto de instituciones interconectadas, al servicio de los derechos humanos) emprenda las acciones necesarias para que las personas puedan ejercer efectivamente sus prerrogativas. En el plano internacional, un referente de la aludida interdependencia procesal o institucional se encuentra presente en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; de manera puntual, en su sección 4a., punto 2, así como en su Capítulo IV "Eficacia de las reglas", cuyas normas establecen que tratándose de personas en situación de vulnerabilidad –como los reclusos–, deben adoptarse medidas reforzadas que

Semanario Judicial de la Federación

permitan eliminar todas las barreras que limiten o demoren el acceso a la justicia, en detrimento de dicho grupo. En suma, las citadas reglas incorporan la imperante necesidad de establecer mecanismos de coordinación institucional, a fin de facilitar un auténtico acceso a la justicia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024797

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: III.4o.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

INFORME DE AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE ESA PRUEBA CUANDO SE OFRECE PARA QUE EL PATRÓN DEMANDADO EXHIBA DIVERSOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER, AL NO UBICARSE EN EL ARTÍCULO 783 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, Y CONFORME A SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la parte actora ejerció la acción de nivelación salarial y ofreció diversas pruebas, entre ellas el informe de autoridad dirigido al Ayuntamiento demandado para que exhibiera diversos documentos. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón desechó dicho medio probatorio, al considerar que su naturaleza estriba en que las partes soliciten requerir a una autoridad para que proporcione información que contribuya al esclarecimiento de la verdad, lo que no sucedía en el caso, ya que el Ayuntamiento era parte en el juicio, al tener el carácter de patrón demandado. Contra esa determinación la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el desechamiento de la prueba de informe de autoridad en materia laboral burocrática cuando se ofrece para que el patrón demandado exhiba diversos documentos que obran en su poder, al no ubicarse en el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y conforme a su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Justificación: Ello es así, ya que conforme al referido artículo 783 toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, cuando le sean requeridos por la Junta y, en el caso, el Ayuntamiento demandado no tiene el carácter de autoridad o persona ajena al juicio, sino que es el patrón; y si bien es autoridad en el ámbito de su función para con los particulares, lo hace en casos ajenos a una relación de trabajo; de ahí que en un conflicto donde se le exige el cumplimiento de obligaciones laborales, no actúa con su potestad coercitiva que lo caracteriza en su actuación gubernamental, porque en estos casos deja de tener la calidad de autoridad y se convierte en parte de un juicio (como un particular), en una relación de igualdad y equidad con su contrario, por lo que no puede exigirse un informe de autoridad a quien tiene el carácter de demandado (patrón) en el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 449/2020. 2 de septiembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Lobato Martínez. Relator: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024796

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: PC.XVI.A. J/3 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Administrativa)	

IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de una misma cuestión litigiosa, al analizar la constitucionalidad del beneficio fiscal contenido en el artículo 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, consistente en la aplicación del factor del 0.80 sobre el monto del impuesto predial que les corresponde pagar a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados fuera de los límites urbanos y suburbanos señalados en el Plano de Valores de Terreno para dicho Municipio; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes en la solución de la controversia que tuvieron a su consideración, ya que mientras uno efectuó su estudio, de manera implícita, bajo la óptica de los principios de justicia tributaria de proporcionalidad y equidad, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el otro órgano expresamente determinó que no es conducente efectuar ese análisis frente a dichos principios, porque el estímulo fiscal de mérito no tiene relevancia impositiva en el impuesto predial, ya que no se asocia a alguno de los elementos esenciales de la contribución.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito determina que al artículo 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, que prevé el beneficio de aplicación del factor del 0.80 sobre el monto del impuesto predial que les corresponde pagar a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados fuera de los límites urbanos y suburbanos señalados en el Plano de Valores de Terreno para dicho Municipio, no le son aplicables los principios de justicia tributaria de proporcionalidad y equidad, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 26/2010, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN."; sin embargo, el estímulo fiscal contemplado en el artículo 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, no tiene relevancia impositiva en el impuesto predial, ya que no se asocia a alguno de los elementos esenciales de esa contribución –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–, porque se materializa a través

Semanario Judicial de la Federación

de una disminución en la cantidad resultante del cálculo del tributo y, por ende, no se adhiere a aquéllos, ni integra su mecánica; por ello, no le son aplicables los principios de justicia tributaria de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 26 de abril de 2022. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Renata Giliola Suárez Téllez y los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Arturo Hernández Torres y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Renata Giliola Suárez Téllez. Secretaria: Alba Córdova Tapia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 107/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 106/2020.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 107/2020, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.210 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2242, con número de registro digital: 2022996.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1032, con número de registro digital: 165028.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024795

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: X.1o.T.13 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

GASTOS FUNERARIOS. AL FORMAR PARTE DEL RAMO DE VIDA, SU RECLAMO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), BIENIO 2019-2021].

Hechos: En un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, la cónyuge del jubilado fallecido reclamó, entre otras prestaciones, el pago de los gastos funerarios. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que la actora debía agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, en tanto que las prestaciones de seguridad social enunciadas en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo se refieren propiamente al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social y no así a prerrogativas extralegales previstas en contratos colectivos de trabajo y, por ende, para el pago de los gastos funerarios pactados en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (Pemex), bienio 2019-2021, debía agotarse el procedimiento de conciliación prejudicial, por tratarse de una prestación contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que respecto de los gastos funerarios, al formar parte del ramo de vida, su reclamo constituye una excepción a la conciliación prejudicial, en términos del artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, pues el pago de los gastos funerarios pactados en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, bienio 2019-2021, al igual que el del seguro de vida, se originan con la muerte del jubilado; por tanto, dicha prestación se encuentra imbibita dentro del ramo del seguro de vida y, por ende, es innecesario agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, de conformidad con la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo antes de demandarla; sin que sea obstáculo que se encuentre prevista en una cláusula contractual, ya que si bien es cierto que las excepciones son de aplicación estricta, también lo es que tal hipótesis fue redactada de manera genérica, esto es, sin hacer referencia a la fuente de la obligación, por lo cual, si el legislador no distinguió las prestaciones con motivo de su fuente, tampoco lo tiene que hacer el juzgador, so pena de incurrir en una transgresión al principio de igualdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 613/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaneth Visuett Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024794

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: PC.III.A. J/17 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera contradictoria sobre la aplicación o no del periodo de tres años para que opere la caducidad prevista en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuando se opta por instaurar el procedimiento especial de requerimiento previsto en el artículo 282 del propio ordenamiento, relativo al pago de fianzas "no fiscales" en favor de la Federación, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Estados o de los Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el plazo de caducidad de tres años, opera dentro del procedimiento especial establecido en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para hacer efectivas las fianzas no fiscales otorgadas en favor de la Federación, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Estados o de los Municipios. Lo anterior, derivado de una interpretación conforme del artículo 174 del propio ordenamiento, en relación con los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución General, respectivamente.

Justificación: Del contenido de los artículos 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se obtienen los procedimientos para hacer efectivas las pólizas de fianza otorgadas por las instituciones autorizadas, entre los que se encuentra el de carácter privilegiado o especial, cuando los beneficiarios son la Federación, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Estados o los Municipios, siempre que no se hayan garantizado obligaciones fiscales federales. En dicho procedimiento, las entidades descritas tienen la opción de optar por el procedimiento establecido en el artículo 279 (reclamación), o bien, de acuerdo con las disposiciones del artículo 282 (requerimiento). De optar por el segundo procedimiento (requerimiento), la institución afianzadora puede liberarse de esa obligación a través de la caducidad, cuyo plazo será de tres años. Lo anterior se obtiene de una interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 174 del ordenamiento en consulta, pues no debe perderse de vista que la caducidad constituye una institución jurídica que busca proteger los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues evita la indefinición de situaciones jurídicas inconclusas como resultado de la inactividad de la autoridad para ejercer sus facultades de requerimiento de pago. De lo contrario, se llegaría al extremo de considerar que las fianzas en cuestión podrían hacerse efectivas en cualquier tiempo, con sólo dejar que el beneficiario elija el procedimiento, lo cual generaría un estado de inseguridad jurídica a las instituciones obligadas al pago, ante la incertidumbre de que se hagan efectivas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de abril de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa y Roberto Charcas León. Ausentes: Silvia Rocío Pérez Alvarado y Oscar Hernández Peraza. Disidente: Jacob Troncoso Ávila, quien formuló voto particular. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Tesis y criterio contendientes.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 146/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.6o.A.23 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. AL PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS LE ES APLICABLE LA CADUCIDAD DE TRES AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2389, con número de registro digital: 2021050, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 252/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 1/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024793

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P. J/8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INculpADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.

Hechos: En diversos asuntos del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, relacionados con el procedimiento de extradición, cobró relevancia establecer si la privación de la libertad de la persona extraditada debe estudiarse como derecho humano, con independencia de que se trate de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no de uno de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la privación de la libertad del inculcado derivada del procedimiento de extradición debe estudiarse como derecho humano, en términos de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aun cuando se trate de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no de uno penal.

Justificación: Lo anterior, pues de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, siendo que su libertad podrá estar condicionada a las garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, y tendrá derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si dichas medidas fueran ilegales. En ese sentido, la privación de la libertad del inculcado derivada del procedimiento de extradición del que es objeto, debe estudiarse como derecho humano en términos de los artículos citados, pues al ser éste de protección superior, jurídica y axiológicamente, su cumplimiento se traduce en proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad y vincula al juzgador de amparo a emitir una resolución completa y acuciosa, aun cuando se trate de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no de un procedimiento penal, pues afecta la libertad personal del quejoso y, por ende, aunque el procedimiento del que emana formalmente sea de naturaleza administrativa, materialmente su contenido es penal, por lo que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan el acto, si éste tiene como consecuencia la afectación a la libertad personal, resulta procedente su estudio como un derecho humano, toda vez que afecta directamente derechos sustantivos y lesiona derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 93/2012. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo en revisión 257/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Amparo en revisión 147/2021. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo en revisión 159/2021. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo en revisión 180/2021. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024792

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: III.4o.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER UN INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO.

Hechos: La parte actora reclamó el reconocimiento de su estado de invalidez y, como consecuencia, el pago de la pensión respectiva; para ello, señaló las actividades que desempeñó en toda su vida laboral. La Junta determinó que el actor tenía derecho a la pensión por invalidez, conforme a los dictámenes de los peritos. Contra esa resolución el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado Circuito establece que para determinar el estado de invalidez en los conflictos de seguridad social es requisito que el asegurado especifique en la demanda las actividades del puesto que ocupó en el último año de trabajo, a efecto de relacionarlas con sus padecimientos y su imposibilidad para obtener un ingreso superior al 50% del salario percibido en ese periodo.

Justificación: Ello es así, pues de conformidad con el artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de seguridad social, son requisitos de la demanda precisar, entre otros, los puestos desempeñados y las actividades desarrolladas, lo cual es relevante, tomando en cuenta que conforme al artículo 119 de la Ley del Seguro Social, para determinar el estado de invalidez el asegurado debe estar imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. De ahí que el asegurado deba precisar el puesto desempeñado y las actividades realizadas en el último año de trabajo, y no de forma general las ejecutadas en todos los puestos de su vida laboral, a efecto de que la Junta las pueda relacionar con los padecimientos encontrados al trabajador y con sus actividades laborales del último año para determinar si tiene derecho a que se le reconozca el estado de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edith Ibarra Santoyo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Rosa Luz Gómez Marquina.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 521/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edith Ibarra Santoyo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Esperanza Alcántar Guardado.

Amparo directo 459/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolitzma Yasmin Rosales Márquez.

Amparo directo 724/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolitzma Yasmin Rosales Márquez.

Amparo directo 230/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Buenrostro Martínez. Secretaria: Martha Esperanza Alcántar Guardado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024791

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a. XVIII/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL FUERO MILITAR. LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO ES APLICABLE AL RÉGIMEN MILITAR, POR LO QUE HASTA EN TANTO SEA EMITIDA UNA NORMA ESPECÍFICA PARA ESTE FUERO CONTINUARÁN RIGIENDO AL RESPECTO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se reclamó la omisión del Congreso de la Unión de emitir la ley de ejecución penal conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo segundo transitorio del Decreto publicado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales. El Juez de Distrito consideró que esa omisión era inexistente puesto que el dieciséis de junio de dos mil dieciséis el Congreso de la Unión emitió la Ley Nacional de Ejecución Penal. Para el juzgador esa Ley también regula el sistema de ejecución de penas del régimen de justicia militar. En contra de esa decisión se interpuso revisión en donde un Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para ejercer su competencia originaria y pronunciarse sobre el reclamo de dicha omisión legislativa.

Criterio jurídico: La Ley Nacional de Ejecución Penal no sustituyó el régimen penitenciario establecido en el Código de Justicia Militar, ni suprimió las disposiciones relacionadas con la ejecución de las penas ahí previstas y que aún siguen vigentes. Por ello, hasta en tanto se emita la regulación en materia de ejecución de sentencias para el fuero militar a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto que dio origen al código adjetivo castrense, las disposiciones del Código de Justicia Militar tienen vigencia y deben aplicarse en la ejecución de las penas impuestas en ese fuero.

Justificación: La fracción V del artículo segundo transitorio del Decreto publicado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales, señala que las disposiciones relativas a la ejecución de penas quedarán derogadas una vez que entre en vigor la legislación en materia de ejecución de sentencias que apruebe el Congreso de la Unión. Sin embargo, la Ley Nacional de Ejecución Penal que fue publicada en el mismo medio de difusión el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, no es la norma aplicable al régimen militar a que se refiere dicho artículo transitorio. Lo anterior, pues de la revisión de la discusión legislativa que dio origen a la ley nacional de referencia se desprende que su expedición sólo produjo modificaciones a los ordenamientos locales y federales, pero no afectó al régimen castrense, ni suprimió las disposiciones relacionadas con la ejecución de las penas previstas en el Código de Justicia Militar. Este tratamiento legislativo es adecuado si se toma en cuenta que los objetivos del sistema de ejecución militar, así como sus sanciones difieren del régimen penal dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal. El primero parte de la aplicación de mecanismos que mantengan a las personas sentenciadas aptas para el servicio militar voluntario y evitar que vuelvan a infringir la disciplina militar dentro de centros carcelarios castrenses, mientras que el segundo persigue la reinserción social en los centros penitenciarios para las personas sentenciadas por delitos federales y locales. Es decir que los alcances de la ley nacional, en tanto es una norma única como lo establece el precepto 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, está orientada a la justicia ordinaria y no militar, por lo que debe entenderse que el fuero de guerra en materia

Semanario Judicial de la Federación

de delitos y faltas en contra de la disciplina militar subsiste conforme al artículo 13 de la Constitución Política del país y se rige por las disposiciones del Código de Justicia Militar hasta en tanto sea emitida la norma especial en esa materia y fuero.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 588/2020. Jorge Olvera Sandoval. 10 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024790

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: (IV Regi3n)1o.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS, SI LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE SE ESPERABA DEL TRIBUNAL ERA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

El desistimiento tácito, al igual que la caducidad, se define como una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos; en ese sentido, si bien a travs del derecho de defensa se concede a los particulares la posibilidad de controvertir actos que afecten su esfera jurdica, lo cierto es que tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los trminos que la ley establece y, una vez ejercida, se obliga a seguir el procedimiento hasta sus ltimas instancias; de ah que para decretar el desistimiento tácito, al igual que en la caducidad, debe considerarse el transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, siempre y cuando deban aportar alg3n elemento hasta que llegue el momento de certificar que no existen medios probatorios pendientes por desahogarse y se otorgue el plazo para que formulen por escrito los alegatos; posterior a ello, el cierre de la instruccin y la emisi3n del fallo son facultad y obligaci3n del juzgador, conforme al artculo 885 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicaci3n supletoria a la ley burocrática del Estado de Campeche, en aras de respetar los derechos de justicia pronta y expedita y de seguridad jurdica contenidos en los artculos 16 y 17 de nuestra Carta Magna. Por su parte, del artculo 127 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche se advierte que el legislador estableci3 para las partes en los juicios burocráticos la carga de impulsar el procedimiento y los casos de excepci3n desde la perspectiva de la obligaci3n de la autoridad jurisdiccional para resolver; ambas cargas para lograr que aquellos lleguen a su culminaci3n y, s3lo como consecuencia del incumplimiento de ese deber procesal de las partes, procederá el desistimiento tácito de la acci3n y de la demanda. En consecuencia, no se actualiza ese desistimiento tácito, aun cuando las partes no hayan ejercido su derecho a formular alegatos, si la actuaci3n posterior que se esperaba del tribunal era el cierre de la instruccin, cuya obligaci3n es oficiosa, sin que pueda atribuirse la paralizaci3n del juicio al justiciable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 77/2021 (cuaderno auxiliar 281/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Regi3n, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Secretarí de Educaci3n del Gobierno del Estado de Campeche. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica Garcí Barrientos.

Esta tesis se public3 el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2024789

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 74/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Común)	

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD.

Hechos: Varias personas privadas de la libertad promovieron amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó su condena por diversos delitos. Al momento de ser notificadas de la admisión del juicio manifestaron que deseaban desistirse con la finalidad de presentar un nuevo amparo con posterioridad. En atención a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda de amparo. Tiempo después, las personas promovieron un segundo amparo en contra de la misma sentencia de segunda instancia, pero el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo. En contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión en el que se planteó la inconstitucionalidad del referido artículo.

Criterio jurídico: Para que la causal de improcedencia por consentimiento del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, sea constitucional en el caso de personas privadas de la libertad que desistan de un juicio de amparo, atendiendo a su especial situación de vulnerabilidad, es necesario que el desistimiento sea indudable y completo, que exista constancia judicial de que son sabedoras de las consecuencias jurídicas de dicho desistimiento y que no expresen una reserva de promover el amparo con posterioridad.

Justificación: Esta Primera Sala ya ha determinado que para garantizar que las personas privadas de la libertad estén informadas sobre los alcances del desistimiento del juicio de amparo o de sus recursos, la autoridad judicial debe cerciorarse de que en la diligencia en que se practique la ratificación del desistimiento, el funcionario judicial con fe pública les explique las consecuencias jurídicas de desistirse del amparo, lo cual debe quedar asentado en la constancia judicial que al efecto se emita, pues sólo así se brindarían certeza y validez total a esa decisión que entrañaría de manera indudable, completa e informada un consentimiento del acto reclamado. Sin embargo, a pesar de que se tenga por acreditado un consentimiento indudable, completo e informado, no se podrá tener por consentido el acto cuando la parte quejosa, al desistir del juicio, hace una reserva sobre su deseo de promover el amparo con posterioridad, ya que en ese supuesto es evidente que no existe un consentimiento del acto, por el contrario, implica una expresión de disconformidad con el mismo. Así, cuando la parte quejosa promueva un segundo juicio de amparo en contra de un acto respecto del cual promovió un primer juicio de amparo del que se desistió, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo sólo podrá aplicarse cuando se verifique que el desistimiento del primer juicio se hizo de manera completa, informada, indudable y sin reservas.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 6804/2019. Humberto Paredes Hernández y otros. 3 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Nalleli Nava Miranda.

Tesis de jurisprudencia 74/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024788

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: VIII.1o.P.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

Hechos: La autoridad demandada en un juicio de nulidad interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada y durante su trámite la parte actora manifestó su voluntad de desistirse de aquél.

Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre la actualización de la causal de sobreseimiento por desistimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando se promueve y ratifica durante el trámite del recurso de revisión fiscal.

Justificación: Ello es así, porque se trata de una situación excepcional en virtud de la petición del desistimiento de la acción por la parte demandante en una "segunda instancia" (ante la interposición del recurso de revisión fiscal por parte de la autoridad enjuiciada) y sobre la cual no puede conocer la Sala de origen. Así, conforme a su naturaleza, el recurso de revisión fiscal debe considerarse como una segunda instancia "sui géneris" del juicio contencioso administrativo seguido en primera instancia, por lo que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito resolver sobre la actualización de la causal de sobreseimiento por desistimiento del demandante en el juicio contencioso administrativo, prevista en el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando esté en trámite dicha revisión, en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución General. Sin que se deba sobreseer en términos de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo, en virtud de que el referido órgano jurisdiccional actúa como un revisor de la legalidad del juicio contencioso administrativo que conoció la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por lo que, en todo caso, para revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad se deben aplicar las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2021. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2". 30 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024787

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a. XVII/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EL TÉRMINO DE COMPARACIÓN CUANDO SE IMPUGNEN CATEGORÍAS LEGALES QUE IMPLICAN DISTINCIONES, REQUIERE NO SÓLO HACER PATENTES LAS DIFERENCIAS FORMALES PREVISTAS EN LA CATEGORIZACIÓN LEGAL, SINO ANALIZAR SI ÉSTAS ENCUENTRAN UNA JUSTIFICACIÓN MATERIAL O SUSTANTIVA.

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso alegaron la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Migración por considerar que categorizarles como visitantes por razones humanitarias –y no así como residentes temporales– es discriminatorio; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que cuando el problema jurídico implique determinar si dos personas o grupos de personas son lo suficientemente similares para reclamar, prima facie, un trato igual en una categorización legal o lo suficientemente distintas para justificar o, incluso, exigir un trato diferenciado, los y las juzgadoras, en su análisis de igualdad, no sólo deberán hacer patentes las diferencias formales previstas en la categorización legal, sino que deberán analizar si éstas encuentran una justificación material o sustantiva.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de esta Primera Sala 1a./J. 44/2018 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.", antes de proceder con el estudio de igualdad se deberá proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar un trato diferenciado que produzca como efecto de la aplicación de la norma una ruptura de esa igualdad, al provocar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Sin embargo, cuando se alegue que las distinciones presentes en categorías legales (como las calidades migratorias) son injustificadas, este parámetro o término de comparación no podrá determinarse únicamente atendiendo a las instituciones y características que el orden jurídico impone a cierto grupo de personas, pues puede ser el caso que sea precisamente la categorización normativa específica la que, dadas las situaciones de hecho, ocasiona el trato o los efectos discriminatorios impugnados. Por lo tanto, cuando se le presente al juzgador o juzgadora un estudio de igualdad por alguna diferenciación que, de manera implícita o explícita, realiza una norma, no basta plantear el término de comparación haciendo uso de una de las diferencias formales que plantea la ley a ciertas características, sino que se debe estudiar la propia razonabilidad de esas categorizaciones, para lo cual se debe proceder con el análisis de igualdad. Esto cobra especial relevancia en la materia migratoria, pues las categorías de estancia en gran medida ordenan, conforman y definen al fenómeno.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 114/2020. Ituma Michael Mbaba y otros. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 171, con número de registro digital: 2017423.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024786

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 81/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE.

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales.

Justificación: La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 114/2020. Ituma Michael Mbaba y otros. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 81/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024785

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 77/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP) por considerarla violatoria de su derecho a la personalidad jurídica; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la garantía al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica atender tanto a su dimensión material, como a la dimensión formal o instrumental. Esto quiere decir que su núcleo de protección no sólo implica reconocer la efectiva titularidad y ejercicio de los derechos y las obligaciones de la persona (dimensión material), sino también la obligación del Estado de dotar de las herramientas, medios, instrumentos y condiciones para que la persona pueda acreditar su titularidad y ejercer el derecho respectivo (dimensión formal o instrumental).

Justificación: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica –previsto por los artículos 1o. constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 114/2020. Ituma Michael Mbaba y otros. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 77/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024784

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 75/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU FINALIDAD CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL QUE SI ALGUIEN LESIONA EL DERECHO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA DE UNA PERSONA, SE LE CONDENE A QUE RESTITUYA LA SITUACIÓN A LA MANERA EN LA QUE SE ENCONTRABA.

Hechos: Una mujer demandó la responsabilidad civil integral a una empresa que se dedica a la fertilización in vitro, debido a que no actuó diligentemente ante las complicaciones de un procedimiento –retiro de miomas– que le fue practicado para aumentar sus posibilidades de embarazo. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió conceder la protección federal para que la empresa pagara sesiones de terapia psicológica para la mujer, criopreservara sus embriones durante un lapso específico y le realizara el procedimiento de fecundación in vitro de manera gratuita.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es constitucional que si alguien lesiona el derecho a la libertad reproductiva de una persona, se le condene a que restituya la situación a la manera en la que se encontraba previamente.

Justificación: Una justa indemnización mandata que el daño se restituya conforme a la naturaleza del derecho vulnerado, a fin de que la situación se restaure a la situación previa a que acontezca. En el caso, el daño consistió en una mala praxis médica que derivó en una lesión a la libertad reproductiva de la mujer, por lo que la justa indemnización debía operar de manera tal que se le dejara en la posibilidad de volver a ser madre. Cabe mencionar que la confirmación de la condena contribuye a la consolidación de una doctrina de respeto al derecho a la libertad reproductiva. Esto es, se genera un precedente para que en caso de que las personas, en especial las mujeres, vean frustrados sus deseos de ser madres por actos de diversos particulares, puedan ser restituidas en el goce de ese derecho y que, en el caso de que eso no sea posible, tengan derecho a una justa indemnización. Asimismo, es un llamado a todas las autoridades del país a concientizarse sobre los temas reproductivos y su impacto en las personas y que, en consecuencia, debe velarse con suma importancia por la garantía al derecho a la libertad reproductiva.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4456/2021. 2 de marzo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se apartó de algunos párrafos. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular en el que considera que el recurso de revisión era improcedente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 75/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024783

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 68/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.

Hechos: Un seor demandó por su propio derecho y en representacin de su hija menor de edad, entre otras prestaciones, su guarda y custodia; por su parte, la madre reconvino la misma prestacin. El Juez de primera instancia declaró que el actor principal no probó los elementos constitutivos de su accin, y la demandada principal y actora reconvencional sí probó sus excepciones, así como los elementos constitutivos de su accin reconvencional; por tanto, concedió a ésta la guarda y custodia definitiva de la menor de edad; inconforme el actor principal interpuso recurso de apelacin y el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia recurrida; determinacin que fue sealada como acto reclamado en el amparo directo promovido por el padre de la menor de edad, por derecho propio y en representacin de la misma; juicio en el cual le fue negada la proteccin constitucional. Resolucin que fue impugnada en revisin, aduciendo esencialmente que no fue respetado el derecho de la menor de edad a ser escuchada y que indebidamente el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que ello haba ocurrido de manera indirecta, y quedaba satisfecho a travs del reporte que de las convivencias celebradas entre la menor de edad y su madre, presentó la psicóloga encargada de supervisarlas.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurdica, consagrado en el artículo 12 de la Convencin sobre los Derechos del Niño, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a travs de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores, sino que debe ejercerse en forma directa ante el juzgador, pero adoptando los ajustes necesarios y acordes a la edad y madurez del menor de edad.

Justificacin: El derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurdica, consagrado en el artículo 12 de la Convencin sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues el juzgador de manera fundada y motivada puede determinar una excepcin a su ejercicio. Sin embargo, para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su interés superior ha establecido esta Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, conforme al cual los menores de edad deben ser informados sobre su participacin, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, su opinin debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresin, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicacin; debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de apelacin y de amparo, con el objeto de evitar la revictimizacin de los infantes. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de

Semanario Judicial de la Federación

oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3994/2021. 6 de abril de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montañó Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 68/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024782

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 78/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional, Administrativa)	

DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO.

Hechos: Personas solicitantes de la condicin de refugiado en Mxico promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave nica de Registro de Poblacin (CURP). En el proceso, alegaron la inconstitucionalidad de los artculos 52 y 59 de la Ley de Migracin en los que se sustent la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento neg el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin reconoce que uno de los principios generales del derecho a buscar y a recibir asilo es que la condicin de persona refugiada es declarativa y no constitutiva. Es decir, una persona es refugiada y tiene una situacin de mayor vulnerabilidad por lo que ha vivido y no por el hecho de que se le reconozca como tal. Por lo tanto, merece una proteccin reforzada incluso antes de que el Estado le reconozca su estatuto y durante todo el procedimiento encaminado a ese resultado. De ah que el Estado est obligado a no dejar a los solicitantes de asilo en una condicin desprovista de derechos mientras esperan la resolucin de sus solicitudes.

Justificacin: El derecho de asilo –reconocido en el artculo 11 constitucional, en la Convencin sobre el Estatuto de los Refugiados, en la Declaracin de Cartagena y en la Convencin Americana sobre Derechos Humanos– abarca dos facetas: (i) el derecho de solicitar o pedir el asilo o la condicin de refugiado sin discriminacin alguna, y (ii) el derecho a recibir asilo, a partir del cual, el Estado debe otorgar la proteccin siempre que se cumplan los requisitos y las condiciones para que sta pueda ser brindada, beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia –en atencin al principio de unidad familiar–, as como mantener y dar continuidad a la determinacin de la condicin de refugiado, conforme a la normativa especializada en la materia. Bajo este derecho, las personas que solicitan el reconocimiento de la condicin de refugiado, y que no han recibido una determinacin definitiva sobre dicha peticin, merecen una proteccin reforzada. Esto quiere decir que, adems de proteger, respetar y garantizar sus derechos fundamentales, el Estado debe permitirles que permanezcan en el pas en condiciones dignas hasta que la autoridad competente adopte una decisin definitiva del caso. En esa estancia, se les deben otorgar los medios o las oportunidades de subsistencia para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos fundamentales como parte de las medidas de proteccin reforzada.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisin 114/2020. Ituma Michael Mbaba y otros. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien est con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente:

Semanario Judicial de la Federación

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 78/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024781

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a. XXII/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

DELITO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL ARTÍCULO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ Y SANCIONA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una persona fue condenada por haber cometido el delito de alteración de documentos del Registro Federal de Electores, previsto y sancionado en el artículo 405, fracción I, del Código Penal Federal. Inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de apelación en el cual se confirmó la resolución. En contra de esta sentencia promovió un juicio de amparo directo en el que adujo que el referido precepto legal era inconstitucional al transgredir los principios de taxatividad y de reserva de ley en materia penal porque no describe lo que debe entenderse por "documentos relacionados con ese registro". El amparo le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El delito de alteración de documentos relativos al Registro Federal de Electores previsto y sancionado en el artículo 405, fracción I, del Código Penal Federal, no vulnera el principio de legalidad de la norma penal en sus vertientes de taxatividad y de reserva de ley que derivan respectivamente de los artículos 14 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política del país.

Justificación: El artículo 405, fracción I, del Código Penal Federal describe un tipo penal "en blanco" o "de remisión", pues no define cuáles son los documentos del Registro Federal de Electores cuya alteración amerite la imposición de una sanción penal. Sin embargo, tal vaguedad no es irremediable ya que basta atender a la remisión que deriva de esa norma a la ley electoral para establecer el tipo de documentos que son empleados en dicho registro, sin distinción alguna, pero con la condición de que deben relacionarse efectivamente con el mismo. A partir de tal remisión se obtiene que el tipo penal ostenta un nivel de definición suficiente para que los funcionarios electorales a los que está dirigida la norma ajusten su conducta al precepto impugnado, lo que evita su aplicación indiscriminada. Lo anterior no implica una "interpretación conforme" con la Constitución como elección ante diversas posibilidades interpretativas, sino que se trata de la única interpretación legalmente admisible que no atenta contra la norma fundamental. Tampoco significa una "interpretación integradora", pues no llena vacíos legales ni añade elementos no contemplados por la ley, por el contrario, se sustenta en ordenamientos emitidos por el legislador federal y no por un órgano jurisdiccional.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6171/2019. Vidu Luva Corzo Gordillo. 2 de diciembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024780

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: PC.XXVII. J/4 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una

Semanario Judicial de la Federación

negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de marzo de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Patricia Elia Cerros Domínguez (presidenta) y Leonel Jesús Hidalgo. Disidente: Alfonso Gabriel García Lanz, quien formuló voto particular. Ponente: Leonel Jesús Hidalgo. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 329/2020, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 555/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024779

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.10o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE INSTALACIÓN DE UNA "MISIÓN DE OBSERVADORES" EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de Asuntos Jurídicos en Materia Penal del Consejo de la Judicatura Federal, a la petición de la instalación de una "misión de observadores" en una audiencia de juicio oral, con la finalidad de garantizar un juicio justo, el cual fue turnado a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, que declinó su competencia a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, el cual no la aceptó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal es competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la negativa citada.

Justificación: Lo anterior, porque el acto reclamado está vinculado con el trámite de un procedimiento penal, pues influye en una de las etapas que lo integran, y si bien es atribuible a autoridades formalmente administrativas, lo cierto es que está relacionado con el cumplimiento del principio de publicidad previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se caracteriza porque asegura el control de la veracidad de lo que se vierte en las audiencias, faculta a los que las presencian para identificar si hubo o no imparcialidad de los juzgadores, permite constatar que se hayan celebrado bajo el principio de inmediatez, que se siguieron las formalidades esenciales que exige la ley y que hubo respeto irrestricto a los derechos humanos, lo que podría influir en la faceta punitiva del Estado y hace procedente que el asunto sea del conocimiento de un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal. Ahora bien, la interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditez en el fallo, porque la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho, quienes pueden ponderar en forma rápida y más informada las soluciones en los casos concretos. De tal forma que si un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa conociera de un acto eminentemente de naturaleza penal, técnicamente no podría avocarse con la misma pericia a dilucidar si es constitucional o no la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la quejosa, relacionada con la publicidad de la audiencia del juicio oral en un procedimiento penal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 40/2021. Suscitado entre el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, ambos en la Ciudad de México. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Rosa de Guadalupe Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024778

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.9o.P.52 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Penal)	

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL PRONUNCIARSE SOBRE SU NEGATIVA U OTORGAMIENTO, DEBEN RESOLVER COLEGIADAMENTE, AUN CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.

Hechos: La Sala Especializada en Ejecucin de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Mxico, de manera unitaria, avaló el desechamiento de plano emitido por el Juez de Ejecucin de Sanciones Penales, respecto de la peticin del sentenciado para acceder al beneficio penitenciario de libertad condicionada, al verificar los requisitos del artculo 137 de la Ley Nacional de Ejecucin Penal, lo que llev a que negara el beneficio preliberacional pretendido.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas Especializadas en Ejecucin de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Mxico, al pronunciarse sobre la negativa o el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, deben resolver colegiadamente, aun cuando la peticin relativa dé lugar a su desechamiento de plano, ante la improcedencia de la solicitud realizada al Juez de Ejecucin.

Justificacin: Lo anterior es as, porque dicho pronunciamiento incide directamente en el respeto al derecho de la persona sentenciada a ser juzgada por una autoridad competente, ya que se encuentra sometida a la potestad de un tribunal y posee la titularidad del derecho al debido proceso, que se traduce en la observancia de las formalidades que rigen el procedimiento; de ah que debe atenderse al artculo 46 de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Ciudad de Mxico, pues aunque se deseche de plano la solicitud para el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria, ello entraa la negativa de stos, por lo que deber pronunciarse de manera colegiada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 51/2022. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michelle Franco Gonzlez. Secretaria: Sara Helena Guerrero Varela.

Esta tesis se public el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2024777

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: XVI.2o.P.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

ACUERDOS PROBATORIOS. EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ SU CELEBRACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NI EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA AUTORIZARLOS.

Hechos: En la etapa de juicio oral del procedimiento penal acusatorio el Tribunal de Enjuiciamiento, a propuesta de las partes, dio pauta para que celebraran acuerdos probatorios entre éstas y procedió a aprobarlos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé la celebración de los acuerdos probatorios en la etapa de juicio oral, pues éstos son actos propios de la etapa intermedia, por lo que no es jurídica ni materialmente factible que el Tribunal de Enjuiciamiento los autorice, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo, toda vez que para que sean aprobados requieren tener respaldo en antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho, información a la que no tiene acceso dicho juzgador pues, de ser así, podría verse contaminada su imparcialidad.

Justificación: La celebración de los acuerdos probatorios se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales dentro del título VII, relativo a la etapa intermedia del juicio. Al respecto, de conformidad con el artículo 345 del propio código, los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias, mismos que autorizará el Juez de Control cuando existan antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho, casos en los que el Juez de Control deberá indicar dentro del auto de apertura a juicio los hechos que se tendrán por acreditados, a los que deberá estarse durante la audiencia de juicio oral; de donde se colige, por una parte, que dicho código prevé a los acuerdos probatorios como actos propios de la etapa intermedia y, por otra, que no es jurídica ni materialmente factible que el tribunal de juicio oral los autorice, toda vez que para que sean aprobados requieren tener respaldo en antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho, información a la que no tiene acceso dicho juzgador pues, de ser así, podría verse contaminada su imparcialidad. Por tanto, se concluye que el código referido no establece la posibilidad de que los acuerdos probatorios sean celebrados dentro de la etapa de juicio oral, ni el Tribunal de Enjuiciamiento cuenta con los elementos necesarios para autorizarlos, máxime que es criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Juez de juicio oral carece de facultades para llevar a cabo funciones de Juez de Control.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 34/2021. 29 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: César Iván Muñoz Robles.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 171/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar.
Secretario: Juan Carlos Rodríguez Castro.

Amparo directo 152/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.
Secretario: César Iván Muñoz Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024776

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.6o.C. J/1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO.

Hechos: La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México demandó en la vía mercantil, en ejercicio de la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y reveló que el negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo, era un contrato de mutuo, celebrado en razón de la prestación laboral otorgada a un miembro de esa corporación; sin embargo, se desechó la demanda, en virtud de que ese préstamo no se consideró mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la vía civil cuando la relación jurídica subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo es un contrato de mutuo.

Justificación: Lo anterior, porque no en todos los casos la vía para ejercer la acción derivada de un título de crédito es la mercantil, porque el procedimiento en el que debe ejercerse dicha acción dependerá de la naturaleza de la relación causal subyacente, que es distinta e independiente de aquél. Ahora bien, si en un título de crédito se precisa que la relación jurídica subyacente a éste es un préstamo a corto plazo, en términos del artículo 358 del Código de Comercio, éste sólo podría considerarse mercantil si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes, pero si no consta que el préstamo se hubiera destinado a un acto de comercio, ni que las partes se dediquen a actos de esa naturaleza, ni puede asumirse de alguna manera de su contenido, será civil; de ahí que si la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (organismo descentralizado con función de seguridad social) otorga un crédito a un elemento de esa corporación, derivado de un contrato de mutuo, sin que se advierta algún destino mercantil, dicho préstamo es de naturaleza civil.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 837/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Amparo directo 353/2020. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Amparo directo 525/2020. 25 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Alejandro Bautista Mejía.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 93/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Xóchitl Alicia Rosales Peraza.

Amparo directo 515/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Alejandro Bautista Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024775

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: I.7o.C. J/4 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

ACCI3N CAUSAL. LA V3A PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACI3N JUR3DICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISI3N DEL T3TULO DE CR3DITO.

Hechos: En un proceso oral el Juez desech3 la demanda al advertir que el pagar3 en que consta la deuda se suscribi3 para garantizar el pago de un pr3stamo de dinero, por lo que el negocio jur3dico subyacente no es mercantil, de tal forma que la acci3n causal no debi3 intentarse en la v3a oral en esa materia, pues aqu3l no constituye un acto comercial previsto en el art3culo 75 del C3digo de Comercio y, por ende, atendiendo a las particularidades del caso, se debi3 promover en la v3a oral civil.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la v3a para ejercer la acci3n causal depende de la naturaleza de la relaci3n jur3dica subyacente que haya dado lugar a la emisi3n del t3tulo de cr3dito.

Justificaci3n: Lo anterior, porque cuando el art3culo 168 de la Ley General de T3tulos y Operaciones de Cr3dito hace referencia a la acci3n causal, es la denominaci3n que utiliza para hacer alusi3n a la que se ejercitar3a para obtener el pago, con independencia del t3tulo cambiario, esto es, la acci3n causal deriva del negocio jur3dico subyacente que dio lugar a la emisi3n del t3tulo valor; as3 lo determin3 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver la contradicci3n de tesis 10/2009, de la que deriv3 la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2009, de rubro: "T3TULOS DE CR3DITO. LA PRESENTACI3N DEL T3TULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESI3N EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBI3, Y LA NARRACI3N DE LA RELACI3N CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPU3S DE PRESCRITA LA ACCI3N CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCI3N CAUSAL.". De manera que la acci3n causal mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un t3tulo de cr3dito debe ejercitarse mediante la v3a y acci3n que correspondan al negocio jur3dico que dio lugar a la emisi3n de ese documento, por lo que puede ser cualquier acci3n que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio. Por tanto, si el acto jur3dico que dio lugar a la emisi3n de un pagar3 no es mercantil, la acci3n causal no puede intentarse en la v3a oral en esa materia, pues aqu3l no constituye un acto comercial previsto en el art3culo 75 del C3digo de Comercio y, por tanto, atendiendo a las particularidades de cada caso, debe promoverse en la v3a que corresponda.

S3PTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 137/2020. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Rosa Mar3a Morales Gasca.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 418/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa.

Amparo directo 360/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

Amparo directo 334/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

Amparo directo 365/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Carlos Manríquez García.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 10/2009 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, páginas 194 y 192, con números de registro digital: 22248 y 164423, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024774

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 71/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES.

Hechos: Una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el Estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, resulta inconstitucional por ser violatorio del derecho a la salud en su faceta mental y psicológica de las mujeres.

Justificación: Del contenido del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, se advierte que las hipótesis que establece relacionadas con la salud, se limitan a regular únicamente aquellas que afectan la dimensión física de las mujeres, pues mientras el embarazo implique un riesgo de muerte para la gestante, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas, se actualiza una justificación para el aborto; sin embargo, cuando el embarazo es producto de una violación, entonces la justificación del aborto se condiciona a los primeros noventa días. Lo anterior impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer en su faceta mental y psicológica, debido a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas, aunado a que la norma pierde de vista que ese tipo de agresiones constituye una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de las personas, pues se pierde de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 438/2020. 7 de julio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 71/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024773

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 70/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN.

Hechos: Una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el Estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, resulta inconstitucional por ser violatorio de los derechos de las personas con discapacidad, de las menores de edad, así como de las personas en condiciones de pobreza y marginación.

Justificación: El artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas es inconstitucional, pues inadvierte que las personas con discapacidad, las menores de edad y las personas en condiciones de pobreza y marginación son grupos que por su situación de vulnerabilidad, pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no pueden acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma. Dicha disposición establece un plazo único y genérico que uniforma a las mujeres en una misma conceptualización: las menores de edad y las mujeres con discapacidad, las cuales resienten con mayor afectación las consecuencias del delito de violación y, tales condiciones, ya sea minoría de edad –dependiendo de la edad de la niña– o discapacidad –dependiendo de la discapacidad que presenten–, les impide en muchas ocasiones que puedan saber o darse cuenta siquiera de su embarazo en etapas tempranas de éste, sino que lo advierten hasta muy avanzada la gestación; situación que también se presenta en las personas en estado de pobreza y marginación extrema, pues esas condiciones también provocan altos grados de ignorancia en los que pudieran ni siquiera darse cuenta en el tiempo que establece la ley, de su embarazo y tampoco tener acceso a servicios de salud. Por tanto, el plazo único y genérico que establece la norma impugnada, evidentemente vulnera los derechos de estos grupos vulnerables.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 438/2020. 7 de julio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 70/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024772

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 72/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES.

Hechos: Una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el Estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, resulta inconstitucional por ser violatorio de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

Justificación: Llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación después de los noventa días de gestación, significa darle una prelación absoluta a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer, especialmente su posibilidad de decidir si continúa con un embarazo no consentido. Ello es así, pues una intromisión de esa naturaleza en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana privaría totalmente del contenido de esos derechos y en esa medida resultaría manifiestamente desproporcionada e irrazonable. La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo y, por tanto, el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como lo es el de la gestación, que afectará profundamente la dignidad de la mujer en todos los sentidos. Por ende, el Estado no puede obligar a la mujer víctima de una violación a asumir sacrificios en su persona, como lo es continuar con un embarazo, y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 438/2020. 7 de julio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 72/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024771

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 69/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER.

Hechos: Una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el Estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, resulta inconstitucional por ser violatorio de la dignidad humana y constituir una revictimización de la mujer.

Justificación: El hecho de que se establezca una limitación temporal de noventa días para que no se aplique la sanción del delito de aborto, implica desconocer la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que dichos ataques generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente en el caso de las mujeres, las cuales, muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; siendo que en caso de que como consecuencia de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación, pues tal limitante de tiempo provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, en tanto que la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 438/2020. 7 de julio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 69/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024770

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: 1a./J. 73/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN.

Hechos: Una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el Estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, constituye una forma de violencia contra la mujer y de revictimización.

Justificación: La condicionante temporal de noventa días prevista en el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas inadvierte las afectaciones a las mujeres y la revictimización que conlleva. Ello es así, pues al obligarlas a soportar el embarazo producto de una violación perpetra una discriminación estructural que responde a una condición estereotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación, de manera que bajo esa concepción se pretende forzarla a soportar y continuar con un embarazo que fue producto de un delito, únicamente debido a que no actuó con la "oportunidad" señalada por el legislador, lo que estigmatiza y revictimiza a la mujer, al ser sólo ella quien continúa siendo afectada, ahora con la ayuda del Estado, por la conducta del perpetrador del delito, lo cual afecta de manera clara sólo a las mujeres por su condición y las sanciona por eso mismo, en lugar de protegerlas como víctimas de un delito.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 438/2020. 7 de julio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 73/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024769

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h	Tesis: III.5o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

ABOGADO PATRONO. PARA SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BASTA QUE EXISTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL MANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE AQUÉL MEDIANTE UN ESCRITO EN EL QUE PROMUEVA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE, PARA QUE EXISTA ACEPTACIÓN TÁCITA A ESE MANDATO.

Hechos: En el escrito inicial de demanda del juicio civil sumario de origen, la parte actora hizo la designación de abogado patrono proporcionando los datos de la cédula estatal, así como de la cédula federal; sin embargo, este último no firmó la aceptación de su cargo. El Juez admitió la demanda únicamente por ciertas prestaciones, y no le reconoció el carácter de abogado patrono al profesionista propuesto, por haber sido omiso en aceptar y firmar el cargo, quedando únicamente como autorizado en términos de los artículos 42 y 107 del citado código; inconforme con la inadmisión de la demanda la actora, por conducto del abogado patrono que designó y que no había firmado la aceptación de su cargo, interpuso recurso de revocación, el cual se ordenó agregar a los autos sin proveer, en virtud de que el solicitante, únicamente tiene reconocido en autos el carácter de autorizado para recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no hace falta como formalidad para discernir el cargo del autorizado en términos del artículo 42 citado, que el Juez tenga que emitir un acuerdo previo en el que lo acepte, si ya en el escrito respectivo (en este caso el recurso de revocación), el abogado se está haciendo cargo de la representación y defensa encomendadas por su mandante en el escrito correspondiente, mediante el cual externó tácitamente su voluntad para designarlo como su mandatario pues basta, por un lado, que exista esta manifestación de voluntad del mandante y, por otra, la actuación del abogado a través de un escrito en el que promueva en nombre y representación de aquél, para concluir que existe un acto de aceptación tácita a ese mandato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 42 referido regula la figura del abogado patrono, en el que se establece que la designación deberá hacerse por escrito, en cualquier etapa procesal; señalándose, además, que el carácter de abogado patrono sólo puede recaer en persona que se encuentre legalmente autorizada para el ejercicio profesional. Asimismo, en su segundo párrafo establece que la decisión aceptada faculta al abogado para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas; interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, realizar todos los actos procesales, lo cual implica que para poder tener por autorizado al abogado en esos términos, es necesario contar con la aceptación de éste pues, de lo contrario, no podría asumirse su representación en el juicio para cualquier efecto. Luego, si bien dicho artículo contempla como acto necesario para discernir el cargo del abogado la aceptación del mismo, lo cierto es que no señala la forma o el momento en que éste debe realizarse, de donde se infiere que a pesar de que esa firma del abogado patrono es necesaria para discernir el cargo, y que la aceptación de éste resguarda un fin práctico y proteccionista para las propias partes, en la medida en que los abogados acepten y protesten el cargo conferido, dicha manifestación de

Semanario Judicial de la Federación

voluntad puede realizarse en cualquier escrito posterior, incluso, de manera tácita, en el que actúe o promueva en representación de su cliente. En conclusión, la aceptación del cargo (acto mediante el cual una persona se aviene a desempeñar una determinada función para la cual ha sido designada), puede realizarse de manera expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) o tácita (cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante sin que declare que acepta el mandato), tal como lo establece el artículo 2201 del Código Civil del Estado, que regula la figura del mandato, la cual se actualiza en el autorizado con las amplias facultades que establece el citado artículo 42, pues la figura del autorizado en un proceso, no es más que un mandato que una de las partes del juicio otorga al abogado que quiere que lo represente y defienda en el mismo, de tal suerte que para dilucidar en qué forma puede realizarse la aceptación del cargo conferido, ante la omisión del código adjetivo, puede acudir a los preceptos que regulan la figura del mandato en el Código Civil de la propia entidad, el cual indica en el referido artículo 2201, que la aceptación puede ser expresa o tácita y que habrá aceptación tácita cuando el mandatario ejecute cualquier acto en el negocio ejercitando el mandato.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/2021. Julia Yanira Valenzuela González. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretaria: Rosa Margarita Fernández Parra.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.